



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00178 00
Proceso	Verbal
Demandante	PAR SEGUROS LTDA.
Demandado	Suramericana de Seguros S.A. y otros
Decision	Niega reposición

Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de enero pasado, que tuvo por inválido el trámite de notificación de las sociedades demandadas.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta, en síntesis, que realizó el trámite de notificación de las sociedades demandadas en los correos electrónicos que reposan en sus certificados de existencia y representación legal y en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se aparta de la providencia del juzgado, señalando que la norma citada no exige que la parte demandada acuse recibo del mensaje, porque el inciso 4 establece que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual, en su consideración, es opcional, no obligatorio y aduce que desconoce mandato legal que haya implementado la confirmación del recibo de correos electrónicos para las actuaciones judiciales mencionadas.

Consideraciones

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en lo pertinente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

No obstante lo anterior, en Sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional determinó que: **“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En**

consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con fundamento en lo anterior, si el actor no acredita al Despacho que las sociedades demandadas efectivamente tuvieron acceso al mensaje enviado, por medio del acuso de recibo u otro medio idóneo, no sería ajustado a derecho tenerlas por notificadas del auto que admitió la demanda. Por ende, la reposición no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación en las direcciones físicas de las sociedades demandadas que reposan en los certificados de existencia y representación legal allegados.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 27 de enero de 2021, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora para que gestione la notificación en las direcciones físicas de las sociedades demandadas que reposan en los certificados de existencia y representación legal allegados, acorde a lo expuesto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez
AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114ac71e46f71fb16579efb89d220ddd9b4c932671f2b02dfc8e90071f2080a
0**

Documento generado en 16/02/2021 01:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**